

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** mediante endosatario para el cobro judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor **CESAR AUGUSTO PARDO RÍOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.432.025 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses remuneratorios, moratorios, gastos y costos del proceso.

El (29) de Junio (2016), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha (29) de Junio de (2016), el Juzgado decretó el embargo y retención del treinta (30%) por ciento del salario que devenga el demandado señor CESAR AUGUSTO PARDO RÍOS, como docente en el Municipio de Zapatoca, a cargo del Departamento de Santander.

El demandado CESAR AUGUSTO PARDO RÍOS se notificó del mandamiento de pago personalmente, sin que hubiera dado contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Por auto calendarado el 8 de Septiembre de 2016, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra del señor CESAR AUGUSTO PARDO RÍOS.

El día 7 de Octubre de 2016, se profirió auto aprobando la liquidación del crédito.

En providencia de fecha 17 de Noviembre de (2016) se aprobó la liquidación de costas.

En el proceso obra memorial suscrito por el señor apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual se solicita que previa la entrega de los dineros existentes en el proceso, se ordene la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, contenida en el pagaré No. 039-0051-002161939 incluyendo los gastos y costos del proceso, así como los honorarios del mismo por parte del demandado y la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas, renunciando a la ejecutoria de la providencia que acceda a las presentes solicitudes y además que no se condene en costas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros.

Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en el pagaré No. 039-0051-002161939 por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado señor **CESAR AUGUSTO PARDO RÍOS** y la entrega de los dineros que existan a disposición del presente proceso al demandado PARDO RÍOS, no condenando en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante endosatario para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER - "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO PARDO RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.432.025 conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

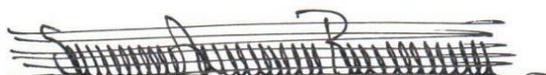
**TERCERO:** ORDENAR LA ENTREGA de los dineros que existan a disposición del presente proceso al demandado señor **CESAR AUGUSTO PARDO RÍOS**.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas.

**QUINTO:** ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

**SEXTO:** Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez